



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7115/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7115/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La factura del proveedor GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V. correspondiente al contrato DGAYF/S-088-A03/2022 con la que se realizó el pago.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Palabras clave:** Cambio de modalidad, volumen, no remitió diligencias.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.7115/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7115/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023003098 a través de la cual se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRXC/SIPDP/UDT/5138/20023** y **ABJ/DGAyF/DF/13002/2023**, firmados por la persona responsable de la Unidad de Transparencia y por la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Dirección de Finanzas se emitió respuesta al folio de la solicitud que ahora nos ocupa.

**III.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer. Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de la factura solicitada, así como de sus anexos, en caso de contar con ellos.
2. Asimismo, remita el contrato DGAYF/S-088-A03/2022 celebrado entre la Alcaldía y GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V.
3. Precise el volumen que constituye la factura de interés de la solicitud.

**V.** Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado

ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, es decir al tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, tomando en consideración que el día veinte de noviembre fue declarado inhábil por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La factura del proveedor **GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V.** correspondiente al contrato DGAYF/S-088-A03/2022 con la que se realizó el pago. **-Requerimiento único. -**

**b) Respuesta:** A través de los oficios ABJ/SP/CBGRXC/SIPDP/UDT/5138/20023 y ABJ/DGAYF/DF/13002/2023, firmados por la persona responsable de la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Finanzas se emitió respuesta al folio de la solicitud que ahora nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

- Señaló el cambio de modalidad de la entrega de la información, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular.

- En este sentido puso a disposición en CONSULTA DIRECTA lo requerido, en las oficinas de la Dirección de Finanzas, ubicadas en 1er., Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX; para que la parte recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés.
- Para ello señaló los días día 04 y 05 de diciembre de 2023 en un horario de 10:30 a 11:30 horas.
- Asimismo, aclaró que se facilitará copia simple o certificada de la información que requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado no emitió alegato ni manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo manifestado en el formato *Recurso de Revisión* la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, señalando que lo solicitado corresponde únicamente con 1 factura, por lo que el volumen que se señaló en la respuesta no es acorde a lo requerido. **-Agravio único.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Para efectos de estudiar el agravio interpuesto es necesario recordar que la solicitud versó sobre lo siguiente:

- La factura del proveedor **GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V.** correspondiente al contrato DGAYF/S-088-A03/2022 con la que se realizó el pago. **-Requerimiento único. -**

A dicha petición, a través de la Dirección de Finanzas se informó lo siguiente:

- Señaló el cambio de modalidad de la entrega de la información, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular.
- En este sentido puso a disposición en CONSULTA DIRECTA lo requerido, en las oficinas de la Dirección de Finanzas, ubicadas en 1er., Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX; para que la parte recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés.
- Para ello señaló los días día 04 y 05 de diciembre de 2023 en un horario de 10:30 a 11:30 horas.
- Asimismo, aclaró que se facilitará copia simple o certificada de la información que requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia.

Ahora bien, lo primero que se advierte de la respuesta es que el área que brindó atención fue la Dirección de Finanzas, misma que asumió competencia plena, señalando que localizó la información solicitada. En este sentido, el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así para el caso en concreto que nos ocupa la Dirección de Finanzas señaló que es competente y que detenta la información solicitada. No obstante lo anterior, de conformidad con el *Manual Administrativo*<sup>5</sup> establece que además de esa Dirección, el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que tienen atribuciones para atender a lo requerido, tal como se desprende a continuación:

**Puesto: Subdirección de Recursos Financieros.**

- Vigilar la aplicación de los recursos financieros, para cumplir con los programas presupuestales.
- Comprobar la documentación de registro y de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de proveedores.

Página 22 de 267

- Diagnosticar el pago de los compromisos adquiridos para dar cumplimiento a los objetivos planeados en el Programa Operativo Anual.
- Supervisar que el registro de las operaciones financieras y contables se realice, con el propósito de emitir los soportes e informes que se presentaran a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Coordinar la revisión de la documentación emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, a través de la conciliación de los movimientos financieros contables.
- Generar y gestionar las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) ante las instancias dependientes de la Subsecretaría de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Supervisar el manejo de las cuentas bancarias de la Alcaldía para la correcta aplicación de los ingresos y egresos de efectivo.
- Controlar el registro de los movimientos financieros y contables a fin de emitir los reportes que se presentarán a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía para su

<sup>5</sup> Consultable en

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/4CAPITULOIII.pdf>

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad.**

- Integrar la información contable y financiera de las Unidades Administrativas de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestarios para la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Recabar la información necesaria para la elaboración de informes de avance físico contables, que deben turnarse a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su consolidación con los demás organismos.

Página 23 de 267

MANUAL ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



- Concentrar el pago al personal que labora en la Alcaldía, proveedores, contratistas y/o terceros, con el fin de poseer un registro contable.
- Dar a conocer a las autoridades de la Alcaldía, cuando así lo requieran, los rangos financiero, presupuestal y contable autorizados, con objeto de optimizar los recursos.
- Registrar el manejo de los recursos contables financieros, observando que la documentación generada por las diferentes áreas de la Alcaldía, que incurran en cualquier tipo de gasto del ejercicio contable.
- Elaborar los estados financieros de la Alcaldía, para entregar a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Supervisar el llenado de los formatos que integran la cuenta pública, para cumplir con la entrega, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- Verificar que la totalidad de las pólizas contables capturadas se encuentren soportadas con documentación original, con el propósito de comprobar cada una de las operaciones.
- Realizar las conciliaciones bancarias, para que permitan identificar cualquier tipo de movimiento no procedente.
- Elaborar las pólizas de egresos, ingresos y diario, para llevar un control contable de las operaciones financieras realizadas por la Alcaldía.

Así, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado, además de la Dirección de Finanzas cuenta con áreas específicas que tienen atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, tales como la Subdirección de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad. En este tenor, si bien es cierto la Alcaldía turnó su solicitud ante la

Dirección de Finanzas que asumió competencia plena, cierto es también que omitió turnar la solicitud ante la a Subdirección de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Po lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía, a través de la única área que dio atención a la solicitud, determinó cambiar la modalidad de la entrega de la información para ponerla a consulta directa. Al respecto, debe decirse que, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado se requirió en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de la factura solicitada, así como de sus anexos, en caso de contar con ellos.
2. Asimismo, remita el contrato DGAYF/S-088-A03/2022 celebrado entre la Alcaldía y GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V.
3. Precise el volumen que constituye la factura de interés de la solicitud.

No obstante, el Sujeto Obligado no remitió lo requerido; motivo por el cual este Instituto no tuvo a la vista la información que se puso a consulta directa y lo

conducente es dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente.

Aclarado lo anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad determina a la letra lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto

Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

**En esta línea, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido a través de medio digital, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con indicar que la información sobrepasa sus capacidades técnicas, sino que se debe fundar y motivar la actuación.**

En este sentido, no pasa desapercibido que en la respuesta la Alcaldía indicó que el fundamento del cambio de modalidad de la entrega de la información se debe al volumen, el cual corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular.

Al respecto, debe señalarse que el pronunciamiento del Sujeto Obligado no brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que el requerimiento único versó sobre una factura, de la cual la Alcaldía no precisó las razones aclaratorias tendientes a especificar el volumen; motivo por el cual no fundó ni motivó su actuación, puesto que no basta señalar el volumen, sino que se debe demostrar la imposibilidad para remitir lo requerido en la modalidad solicitada. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente señaló que se trata de mil fojas, sin haber realizado las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, en razón de que la Alcaldía no fundó ni motivó la imposibilidad para cambiar la modalidad en la entrega de la información solicitado y, tomando en cuenta que no remitió las diligencias para mejor proveer, considerando que lo

solicitado refiere a una factura, se concluye que la **actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, motivo por el cual lo conducente es dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente, en la modalidad elegida para tal efecto, la factura del proveedor GESTIÓN E INFRAESTRUCTURA EN ILUMINACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.A.P.I. DE C.V. correspondiente al contrato DGAYF/S-088-A03/2022 con la que se realizó el pago.

Asimismo, para el caso de que la factura tenga anexos, deberá de especificarlo a la parte recurrente, remitiéndolas en el medio señalado para tal efecto y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Así, para el caso de que la información solicitada contenga información clasificada en la modalidad de confidencial o reservada, el Sujeto Obligado deberá de llevar a cabo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de la materia, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se haya clasificado la información solicitada, en la modalidad correspondiente, sin omitir que, tratándose de información reservada, deberá de acompañar la respectiva prueba de daño que deberá estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

20

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.